



JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 30 de julio de 2021.

Proceso	Acción de Tutela No. 106
Accionante	DOGNELIA SEPÚLVEDA DOMICÓ
Accionada	FIDUCIARIA CENTRAL S.A.
Vinculados	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MEDELLIN PEDREGAL y USPEC
Radicado	No. 05001 31 05 022 2021 00271 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 182 de 2021
Temas	Derecho a la SALUD
Decisión	NIEGA amparo constitucional

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente acción de tutela formulada por la señora **DOGNELIA SEPÚLVEDA DOMICÓ** con C.C. 43'617.429 contra la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, siendo vinculadas COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MEDELLIN PEDREGAL y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante que, mediante la presente acción constitucional, sean tutelados sus derechos fundamentales y en consecuencia se le ordene a la entidad accionada el suministro de unas piezas dentales.

Como sustento de la acción constitucional indica la actora que le hacen falta unas piezas de odontología y debido a ello le da pena hasta reírse.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a la accionada dicho proveído, y se le solicitó que en el término de dos días hábiles informara lo que hubiere lugar sobre lo allí señalado.

RESPUESTA A LA TUTELA

Notificada en debida forma y vencido el término legal, tanto la entidad accionada y las vinculadas procedieron a dar respuesta a la acción constitucional, afirmando en lo relacionado con la solicitud elevada por la accionante y que fue objeto de la acción constitucional, lo siguiente:

Fiduciaria Central indicó:

El Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad es una cuenta especial de Nación creada en virtud de lo establecido en la Ley 1709 de

2014. En consecuencia, de lo anterior y en cumplimiento de lo establecido en la misma Ley, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) suscribió con la entidad Fiduciaria Central S.A. quien actúa como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud para las personas privadas de la Libertad, el Contrato de Fiducia Mercantil No. 200 de 2021 de fecha 21 de junio de la presente anualidad, el cual tiene como objeto: “(...) ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, DESTINADOS A LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DERIVADOS Y PAGOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD Y LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD Y LA PROMOCIÓN DE LA SALUD A LA PPL A CARGO DEL INPEC (...)” En concordancia, el análisis del presunto incumplimiento de las obligaciones a cargo del Fondo Nacional de Salud para las personas privadas de la Libertad debe ser analizado por el señor Juez a la luz de sus competencias legales y contractuales, sin que sea dable imponer obligaciones diferentes a las allí contenidas, pues tal circunstancia constituiría una carga que no tiene el deber de soportar el precitado Fondo.

el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad representado por la entidad Fiduciaria Central S.A. en el presente caso carece de legitimación por pasiva en tanto que las pretensiones de la parte accionante desbordan las competencias de mi representada, debido a que i). Las funciones asignadas no deben confundirse con las previstas para una EPS porque ésta no funge como tal; ii). El objeto del contrato de fiducia mercantil está previsto para la administración y pagos de los recursos del precitado Fondo y no respecto a la materialización del servicio de salud; y iii). Debido a que el servicio médico solicitado por la accionante inicialmente puede ser catalogado como estético y en consecuencia excluido del plan de beneficios como más adelante se expone.

Respecto al tema de salud solicitado por la accionante, se le da a conocer al despacho que el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, conforme con las obligaciones contractuales del contrato de fiducia mercantil, ha realizado la contratación de la red prestadora de servicios intramural y extramural del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDELLIN-PEDREGAL, el cual tiene acceso a la plataforma CRM MILLENIUM – Call Center, encargada de generar las autorizaciones en salud al interior del establecimiento penitenciario, para que sin necesidad de requerir al Fondo, pueda realizar las solicitudes de autorizaciones o renovación de las mismas, para remisión a especialista y/o demás procedimientos y tratamientos médicos que los internos requieran con previa orden médica. Así las cosas, una vez consultado el aplicativo CRM MILLENIUM se evidencia que el establecimiento penitenciario no ha realizado ninguna solicitud de autorización relacionada con odontología que esté pendiente por gestionarse.

El director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad El Coped El Pedregal de Medellín, señaló:

En atención a lo deprecado por la accionante, al momento de recibir la amisión de la tutela, se procedió a requerir al área de sanidad de la reclusión de mujeres el Coped el Pedregal, la historia clínica de la Ppl Dognelia Sepulveda Domicó, donde no se halló registro que desde su fecha de ingreso a esta reclusión, la señora Dognelia hubiese requerido ni mucho menos solicitado valoración u atención

odontológica; más sin embargo y asistiendo al principio de la buena fe de esta, se procedió a requerirle a la odontóloga de turno del día 19 de julio de 2021, que la atendiera y en su defecto realizar valoración odontológica para así saber si en lo posible esta debe ser remitida con odontólogo especializado en rehabilitación oral, claro esta su señoría que de acuerdo al dictamen proferido por la odontóloga de acuerdo a la valoración que resulte de la paciente, la cita con rehabilitador oral deberá ser requerida a la Fiduciaria Central S.A., fiducia encargada de la atención de los Ppls a nivel nacional desde el 01 de julio de 2021, para que así esta ordene la autorización de cita y posterior a ello se realiza el agendamiento de la cita por parte del personal administrativo que labora en el área de sanidad de este complejo.

Señala que la actora no había asistido a cita con odontólogo, ni mucho menos había requerido de dicha prestación del servicio conforme a lo evidenciado en su historia clínica, a lo cual se ordenó a la odontóloga de turno que realizara valoración a través de odontograma, encontrándose que requiere intervención odontológica por cuanto se registraron un sinnúmero de novedades orales, las cuales deben de primero ser atendidas en este complejo y conforme al resultado de esas, se procederá a remitir atención con rehabilitador oral.

Finalmente, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC indicó:

La Unidad suscribió el 16 de junio de 2021 con Fiduciaria Central S.A., a través de la plataforma SECOP II, Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 200 de 2021 con el siguiente objeto: “PRIMERA - OBJETO: En virtud del contrato FIDUCARIA CENTRAL S.A se obliga por sus propios medios con plena autonomía, a cumplir con “CELEBRAR UN CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, DESTINADOS A LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DERIVADOS Y PAGOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD Y LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD Y LA PROMOCIÓN DE LA SALUD A LA PPL A CARGO DEL INPEC” de acuerdo con las especificaciones y exigencias aceptadas desde la etapa precontractual que hacen parte integral del presente contrato.”

El alcance del objeto del Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos, de conformidad con la cláusula segunda del mismo es la siguiente:

“SEGUNDA – ALCANCE DEL OBJETO: Los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD que administrará la SOCIEDAD FIDUCIARIA deberán destinarse a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la Prestación de los servicios en todas sus fases, para la atención a la PPL a cargo del INPEC, en los términos de la Ley 1709 de 2014 y de conformidad con el esquema de operativización que se establezca, para la implementación del MODELO DE ATENCIÓN EN SALUD contenido en la Resolución 3595 de 2016, el MANUAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO y las instrucciones que imparta la USPEC, en el marco de las decisiones del CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

Adicionalmente, el alcance, actividades y demás condiciones establecidas en el ANEXO 001 y demás documentos que hacen parte integral del presente contrato. (...).”

En este contexto, es evidente que Fiduciaria Central S.A., en calidad de Contratista y Sociedad Fiduciaria, administra los recursos que recibe del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad y debe destinarlos para celebrar los contratos con los prestadores de servicios de salud para la atención intramural y extramural, así como vigilar la labor que desempeñen los mismos.

Así las cosas, la atención en salud a las PPL se efectúa a través de las instituciones prestadoras de salud contratadas por Fiduciaria Central S.A., en virtud del objeto del de Administración y Pagos No. 200 de 2021. Por ende, y en razón de las competencias legales asignadas a la USPEC antes descritas, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios cumplió con la gestión correspondiente a su cargo relacionada con la suscripción del respectivo contrato, con lo cual valga la pena reiterar, la USPEC no efectúa la prestación integral de los servicios de salud a las PPL.”

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional - Acción de Tutela-, de conformidad con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y el artículo 86 Superior que consagra la Acción de Tutela como un mecanismo expedito para que las personas naturales o jurídicas y extranjeras, públicas y privadas, sin restricción alguna, puedan reclamar ante los jueces, mediante un proceso preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, consagrados en la Constitución Nacional, ya sea de manera expresa o referida en el Título II y los reconocidos en los Tratados y Convenios internacionales, en virtud de los Artículos 93 y 94, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular.

La acción de tutela fue concebida como un mecanismo constitucional a través del cual, las personas naturales o jurídicas, tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que se presente una violación o amenaza por medio de actos, hechos u omisiones de cualquier autoridad pública o por particulares en determinadas y precisas circunstancias.

La salud es un derecho que por su carácter inherente a la existencia de todo ser humano se encuentra protegido por la Constitución, esencialmente buscando una igualdad real y efectiva en las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. Este derecho busca además en forma primordial, el aseguramiento del derecho a la vida, por lo que su naturaleza asistencial impone un tratamiento prioritario y preferencial por parte del gobierno y del legislador, en aras a su efectiva protección.

Al respecto, la Corte Constitucional desde tiempo atrás ha venido considerando la salud como un derecho fundamental incluso de manera autónomo, lo que ha permitido su protección constitucional a través del mecanismo de la acción de tutela. Así por ejemplo lo viene explicando desde la sentencia T-573 de 2005 en la que indicó:

“(...) Inicialmente se dijo que el derecho a la salud no era por sí mismo un derecho fundamental y que únicamente sería protegido en sede de tutela cuando pudiera mostrarse su estrecha conexión con el derecho a la vida. (...) Con el paso del tiempo, no obstante, esta diferenciación tiende a ser cada vez más fluida, hasta el punto en que hoy sería muy factible afirmar que el derecho a la salud es fundamental no sólo por estar conectado íntimamente con un derecho fundamental - la vida - pues, en efecto, sin salud se hace imposible gozar de una vida digna y de calidad - sino que es en sí mismo fundamental.

Así las cosas, se puede considerar que el derecho a la salud es un derecho fundamental cuya efectiva realización depende, como suele suceder con otros muchos derechos fundamentales, de condiciones jurídicas, económicas y fácticas, así como de las circunstancias del caso concreto. Esto no implica, sin embargo, que deje de ser por ello un derecho fundamental y que no pueda gozar de la debida protección por vía de tutela, como sucede también con los demás derechos fundamentales. (...)”.

2. CASO CONCRETO

La accionante DOGNELIA SEPULVEDA DOMICO, quien se encuentra privada de la libertad en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDELLÍN PEDREGAL - MUJERES, solicita según lo descrito en la tutela, que se le ordene a la entidad accionada el suministro de unas piezas dentales.

Al respecto, se tiene que la actora no aportó valoración odontológica alguna que demostrara autorización o prescripción de lo solicitado. Y son los médicos u odontólogos tratantes quienes deben precisar cual es la atención y procedimiento a seguir, decisiones que no puede tomar este juzgador sin conocimiento de causa, ni orden de los galenos de la entidad accionada; pues no es de su competencia disponer o autorizar sin que medie una orden médica, ni mucho menos en abstracto una atención o asistencia que aún los profesionales de la salud no han considerado, ni dar órdenes generales o abstractas que correspondan a solicitudes de hechos futuros e inciertos, y que las accionadas no han negado, por lo cual no se accederá al amparo de tutela.

Además se tiene que, según lo indicado por el Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad, El Pedregal de Medellín, en el cual se encuentra interna la actora, este establecimiento de reclusión, en aras de vislumbrar la situación de salud bucal de está, requirió al área de sanidad la historia clínica de la señora Sepúlveda Domicó, sin hallar registro que desde su fecha de ingreso a dicha reclusión, hubiese requerido ni mucho menos solicitado valoración u atención odontológica.

Facilitando además el Complejo el Pedregal valoración odontológica, por medio de la cual se determinó que la actora requiere intervención odontológica por cuanto se registraron un sinnúmero de novedades orales, las cuales deben de primero ser atendidas en ese complejo y conforme al resultado de esas, se procederá a remitir atención con rehabilitador oral.

Así las cosas, no se encuentra vulnerado o amenazado derecho fundamental alguno, toda vez que no se evidenció privación en la prestación del servicio y luego de la valoración odontológica practicada se estableció que se iban a intervenir las novedades orales halladas en la actora y conforme al resultado se procedería a remitir con rehabilitación oral.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el art. 31 del Decreto 2591 citado, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COMLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela, promovida por la señora **DOGNELIA SEPÚLVEDA DOMICÓ** con C.C. 43'617.429 contra la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, siendo vinculadas **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MEDELLIN PEDREGAL** y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de 3 días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez